

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo francos de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

Habiendo llegado á esta Capital el Sr. D. Joaquín Manuel de Alba nombrado por S. M. para el desempeño del Gobierno político de esta Provincia queda encargado desde mañana del Despacho del mismo.

Y lo participo por medio del boletín, á los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia para su conocimiento. Zaragoza 27 de Octubre de 1838. = El G. P. I. = Fernando de Roxas.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general del Tesoro público me dice lo siguiente.

» Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion en 25 de Setiembre último la Real orden que sigue: = El Intendente de la provincia de Oviedo al acusar el recibo de la Real orden de 8 de Agosto último, por la que se mandó á los Intendentes cuidasen muy particularmente del exacto cumplimiento de la de esa Direccion general de 26 de Febrero anterior, preventiva de que en las libranzas á cargo de las Tesorerías y Depositarias se anote el día de su presentacion, y en el caso de que no fuesen satisfechas á su vencimiento se estampe una nota expresiva de no haber podido ser pagadas, manifestó que si en alguna de las libranzas que han

retrocedido se ha advertido la falta de dicha expresion, habrá sido por culpa de los mismos tenedores de ellas, pues ocurre con frecuencia que se presentan á saber si serán recogidas, y aun cuando se les advierte que pasen á la Tesorería para que se les ponga la expresion de presentada, la mayor parte lo descuidan, y cuando vencen los plazos, si no obtienen la seguridad del pago, las devuelven á sus primitivos dueños, sin cuidarse de que se anote por las Oficinas la causa de no haberse recogido, ni aun de avisar su designio. Enterada S. M. la Reina Gobernadora, así como de los abusos que por esta falta se advierten y pueden introducirse, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de la Contaduría general de Distribucion, que á semejanza de lo que por la ley se prescribe para los giros comerciales, se obligue á los tenedores de libranzas sobre cualquiera de los ramos del Estado, á que las presenten al cobro, en el concepto que no les será reintegrado su importe como no tengan nota de no haber podido ser satisfechas, ó prueben que se negaron á estamparla las respectivas Oficinas; no debiendo estas contar para nada con las libranzas que dejaren de presentarse, y si solo dar aviso de las que fueren á esa Direccion general, ó á quien corresponda para su conocimiento y gobierno. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos, y que disponga su circulacion. = Lo que traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento en todas sus partes, publicándola en el Boletín oficial para inteligencia de los tenedores de los referidos giros; y de su recibo se servirá V. S. darme avi-

so. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1838. = Juan Bautista de Diego.

Lo que se avisa al público por medio del Boletín oficial de esta Provincia para su inteligencia. Zaragoza 22 de Octubre de 1838. = Fernando de Roxas.

Por la Direccion general de Rentas provinciales se comunicó con fecha 29 de Noviembre de 1834, la circular siguiente.

No ha podido menos de llamar mucho mi atencion la completa nulidad de los productos de la *Manda pia forzosa* en algunas Provincias nacida de la falta de cumplimiento de las repetidas disposiciones que se han comunicado sobre este objeto. Semejante falta acusaria á la administracion actual si la tolerase por mas tiempo, ó si se contentase con recuerdos que hasta ahora han sido desatendidos por muchos de los mismos que mas debieran esmerarse en su puntual cumplimiento. Resuelto, como lo estoy, á no disimular la continuacion de un desorden, cuya responsabilidad pesa directamente sobre la Direccion de mi cargo, voy á citar por última vez las órdenes comunicadas sobre el impuesto de que se trata; y esta cita bastará para que los Gefes de esa Provincia conozcan toda la extension del descubierto en que se encuentran.

Sabido es el laudable objeto del decreto de 3 de Mayo de 1811, por el que el Gobierno refugiado en Cádiz impuso doce reales en las Provincias de la Peninsula, y tres pesos en las de América y Asia, en los testamentos que se otorgasen y en las sucesiones intestadas, con aplicacion á las personas beneméritas, vejadas ó castigadas por la injusta invasion de Bonaparte, y que por posteriores órdenes, que serán mencionadas á continuacion, se destinaron estos productos al pago de las pensiones señaladas á los que quedaron inutilizados en la guerra de la independencia.

La Real cédula de 16 de Setiembre de 1819 y la Real orden de 8 de Agosto de 1825, son ampliacion al decreto anterior; mas habiéndose ofrecido varias dudas y consultas, producidas algunas por los Ilmos. Sres. Obispos y el Clero, todas quedaron allanadas con el Real decreto é Instruccion de 30 de Mayo de 1831, circulada por la Direccion en 27 del siguiente mes de Junio, que es la que actualmente gobierna esta imposicion. Este mismo Real decreto, comunicado por Gracia y Justicia á los Decanos de los Consejos Real y Ordenes en 6 de Julio del mismo año, aleja cuantas dificultades pudieran oponerse.

En 12 de Octubre de 1832 se circuló por la Direccion el modelo impreso á que deberian sujetarse los Intendentes para dar las noticias de estos rendimientos: previniéndoles que á su continuacion hiciesen las observaciones correspondientes; pero desgraciadamente la mayor parte de aquellos Gefes no miró este deber con el cuidado necesario, y de aquí ha provenido la completa nulidad del impuesto.

Reasumidas las observaciones hechas por los Intendentes en los pocos estados facilitados, se reducen á indicar poco celo por parte de los Curas en esta recaudacion, y que algunos concejales no han presentado las relaciones; pero no son estos motivos tan poderosos que no se halle en la esfera de los Intendentes la posibilidad de vencerlos. Si hubiese otros que V. S. no pudiese superar, deme parte documentado de ellos, y no dude, que sea cual fuere la categoría del que contribuya á faltar á lo prevenido en las Reales Instrucciones, hay en el Gobierno la facultad y la energía necesarias para hacerle entrar en la línea de sus deberes. En tal concepto se servirá V. S. poner inmediatamente en cumplimiento la Real Instruccion ya expresada de 30 de Mayo de 1831, y observar las reglas siguientes:

1.^a Cuidará V. S. de que se remitan los estados de valores, prevenidos en 12 de Octubre de 1831, para formar el general que se ha de pasar al Ministerio, y ver al paso el grado de actividad que se da en esta Provincia á este objeto.

2.^a A continuacion de los estados y por nota, podrá V. S. poner la cantidad con que se hayan quedado los Curas por el tres por ciento.

3.^a Causa admiracion el ver que siendo tantos los pueblos sujetos á esta contribucion, sean tan pocas las liquidaciones que han formado las Contadurías. Si la falta estubiese en los Curas párrocos, los RR. Arzobispos y Obispos sabran poner remedio invitados á ello por V. S.: si en los Alcaldes, nada mas fácil que hacerles cumplir; si en los Escribanos, la pena de suspension de oficio aplicada con prontitud les hará obrar con actividad; asi como á los Corregidores y Alcaldes mayores la Real orden de 17 de Abril último, que previene no sean colocados en otras varas si no acreditan haber asistido y cooperado á la recaudacion de las Rentas Reales, que es una confirmacion de lo prevenido en el capítulo 20 de la Real Instruccion de Intendentes y Corregidores de 13 de Octubre de 1749: finalmente, si son empleados los que no cuidan del desempeño de sus obligaciones, la Real orden de 31 de Julio último autoriza á V. S. á suspenderlos de empleo y sueldo. Es

preciso pues que en los estados dé V. S. las explicaciones de lo que haya gestionado y providenciado para conseguir la recaudacion, no contentándose con simples comunicaciones en los Boletines oficiales, sino desplegando una actividad extraordinaria.

4.ª Hará V. S. que los Escribanos remitan cada seis meses á esa Intendencia y á los Subdelegados de Partido una relacion de los testamentos que se hubiesen otorgado ante ellos sujetos á la manda pia, con expresion del nombre del testador y su vecindad; pues aunque hasta su defuncion no haya lugar al pago, siempre adquiere un dato la Contaduría que podrá ser conducente para el objeto que previene el artículo 1.º de la Instruccion.

5.ª Encargaré V. S. á los Curas, que despues de haber recogido de las Justicias el recibo de la lista duplicada de que trata el artículo 10 de la expresada Real Instruccion, le den aviso por lo respectivo al Partido de esa Capital, y á los Subdelegados en los otros partidos, de tener ya en su poder la lista firmada por la Justicia que acredite el pago de la cantidad entregada á la misma. Por este medio se podrá evitar cualquiera ocultacion por las Justicias, y se sabrá cuales son los Curas que han cumplido. Con estos datos, el celo que V. S. puede desplegar, su constante vigilancia, prontos y ejecutivos castigos, á los que no contribuyan al puntual cumplimiento de sus órdenes, no temeré asegurar al Gobierno que los resultados serán cuales son de desear, y que se podrá contar como real y efectiva una contribucion que en el dia se halla totalmente abandonada. Del recibo de esta circular, y de quedar V. S. en poner en movimiento la accion de su autoridad, espero se servirá darme el mas pronto aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1834. = Domingo de Torres.º

Al comunicar á los Ayuntamientos en 31 de Diciembre de 1834 la preinserta orden por medio del boletin oficial de 10 de Enero de dicho año número 3.º les previno esta Intendencia lo necesario para que por todos los medios que marza la instruccion procurasen el aumento y recaudacion de esta decaida renta, y cumpliesen con las obligaciones que se les impone, pero desgraciadamente los resultados no han correspondido á las esperanzas que se concivieron, y se ve continuar en el mismo estado de abatimiento una renta que unida con las demas del estado podria contribuir á llenar las infinitas atenciones que pesan sobre Tesorería; por lo tanto me veo en el caso de recordar á los Ayuntamientos cuanto en aquella fecha les manifestó pre-

3

viéndoles al mismo tiempo me den puntual aviso del recibo de esta circular y de las diligencias que practiquen y consideren necesarias, segun el estado particular de cada pueblo, para conseguir el aumento de valores que se apetece, debiendo tener entendido que al paso que esta Intendencia tomará en consideracion para ulteriores procedimientos el celo que advierta en los puntuales, tendrá tambien muy á la vista la falta de cumplimiento de los demas para imponerles las penas á que su descuido ó negligencia diere lugar. Zaragoza 29 de Octubre de 1838. = Fernando de Roxas.

D. Fernando Lopez y Roda, Abogado de los Tribunales nacionales. Juez de primera instancia de esta ciudad y Partido de Santo Domingo de Lacalzada.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y demas justicia de la provincia de Zaragoza hago saber: Que en este mi juzgado y por testimonio del infrascrito Escribano se sigue causa de oficio, contra Joaquin Perez, natural de Alcañiz, por las heridas que en la tarde del seis de Julio último hizo á Celestina Banuso, vecina de esta Ciudad, en la que aquel residia á la sazón y habiendo acordado su captura; ruego á V. SS. se sirvan practicar en su busca las mas eficaces diligencias, y en el caso de ser habido, ocupándole cuanto en si lleve acordar que con la seguridad correspondiente se dirija á este mi juzgado y á mi disposicion. Y á tal intento les exorto y requiero de parte de S. M. Dado en dicha ciudad de Santo Domingo de Lacalzada Octubre catorce de mil ochocientos treinta y ocho. = Francisco Lopez Roda. = Por su mandado. = Andres Ruiz de la Cuesta.

Señas del reo. Joaquin Perez aragonés, edad 29 años, estatura alta, pelo castaño, ojos azules, nariz chata, barba cerrada, cara larga, color bueno: vestido con pantalon y chaqueta de paño oscuro, sombrero de copa alta.

Inspeccion de Minas del distrito de Aragon y Cataluña.

Denuncio admitido en el mes de Setiembre de 1838.

Una herrería arruinada en el término de Añon, partido de Tarazona, provincia de Zaragoza, por D. Bernardo Entrecanales, en 6 de dicho mes. Tarragona 1.º de Octubre de 1838. = Casiano de Prado.

En el taller de cerrajería de la calle de la

Escuela de Cristo hay un buen surtido de hierros para alcobillas y son los siguientes: morillos, tenacillas, vadiletas, estufas, alcobillas, tostadores, para tostar castañas, planchadores, campanillas, para las habitaciones, torniquetes para ellas y otros varios hierros.

El que quiera comprar la posada del Ángel, sita en la calle de los Corporales; ó arrentarla desde el próximo San Juan: el encargado vive en la subida de Botoneros núm. 74.

Se vende á treudo perpetuo el molino arinero de Embid de la Rivera, correspondiente á sus propios, el día 4 de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana, los que quieran hacer proposición se presentarán dicho día y hora en el referido pueblo.

El Magisterio de primera educacion del lugar de Urries se halla vacante, su dotacion consiste en sesenta y cinco duros anuales pagados á S. Miguel de Setiembre la mitad en trigo y la otra mitad en metálico, los aspirantes dirigirán sus memoriales francos de porte al Sr. Alcalde de dicho pueblo hasta el 15 de Noviembre próximo que se proveerá.

La conduta de boticario de la villa de Trasobares con su anexo de Tierga distante una hora de dicha villa se halla vacante, su dotacion es 3576 rs. 16 ms. vn por la misma, cobrados por el ayuntamiento por tercios: y 800 rs. vn. por el pueblo de Tierga, estos últimos en efectos á los precios corrientes, que son trigo, cebada y judias; el que quiera hacer solicitud remitirá los memoriales francos de porte al secretario de Ayuntamiento de esta villa hasta el 30 de Noviembre próximo que se proveerá.

Reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la jurisdiccion ordinaria, con arreglo al Real decreto de 26 de Setiembre de 1834. Se halla venal en la imprenta de este periódico, calle del Temple número 32.

En la misma se hallan las Ordenanzas para todas las Audiencias de la península é Islas Adyacentes, aprobadas por S.

M. en Real Decreto de 19 de Diciembre de 1835, á 6 rs. vn.

Errata. En el anuncio de instruccion pública inserto en el Boletin oficial del Sabado último línea 2.ª donde dice, se principiara en 15 de Noviembre, debe decir en cinco.

Modo de conservar la carne y los pescados.

El carbon de madera tiene la propiedad de conservar toda clase de sustancias alimenticias; reúne ademas la ventaja de que en todas partes se encuentra, y de que es sencillísima su preparacion. Para usarlo se escoge el mas seco y quebradizo y se convierte en polvo.

Cualquiera clase de carne puede conservarse con su auxilio, y al efecto se estiende una buena cantidad de estos polvos en el fondo de la vasija ó puchero que se emplee prefiriendo siempre las vasijas de tierra ó vidrio á las de madera que son las peores. Se coloca la carne encima de los polvos, y se añaden mas por los costados y la parte superior á fin de que toda la carne quede bien rebozada y no toque á las paredes de la vasija. Despues se cierra esta muy bien en términos que no pueda entrar el aire, y se coloca en paraje seco. De esta manera puede durar la carne un mes en muy buen estado sin peligro de que se corrompa. Cuando despues se vaya á emplear en cualquier guiso basta labarla en agua fresca para que suelte los polvos.

De la misma manera se conservan las aves y caza, cuidando antes de quitarles la pluma y los intestinos y limpiando el vientre con esmero. Se rebozan por dentro y por fuera con los polvos y se guardan como hemos dicho de la carne.

Igualmente se conservan los pescados frescos de rio y de mar. Se quitan las escamas, se habren y se vacian perfectamente y se los entierra en el polvo.

Se recomienda esta práctica, porque como dijimos al principio, es muy sencilla y ademas muy barata, en razon de que los mismos polvos pueden servir muchas veces, con solo lavarlos en agua y secarlos al aire ó al sol, cuidando que esten perfectamente secos antes de usarlos.

(Boletin oficial de Logroño.)